

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVII

Núm. 2.269

Noviembre de 2023

ESTUDIO DOCTRINAL



**EL DERECHO DE ALIMENTOS  
EN MATERIA CONCURSAL**

**Javier Lete Achirica**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

CONSEJO DE REDACCIÓN  
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

*Registrador de la propiedad y académico de número de la Real Academia  
de Jurisprudencia y Legislación (España)*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

*Profesor titular de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

*Catedrático de Derecho Penal  
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

*Catedrático de Derecho Internacional Privado  
Universidad Carlos III de Madrid (España)*

D. Francisco Marín Castán

*Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)*

D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías

*Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional  
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Barcelona (España)*

D.<sup>a</sup> Magdalena Nogueira Guastavino

*Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social  
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.<sup>a</sup> Nieves Fenoy Picón

*Catedrática de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D. Ángel Menéndez Rexach

*Catedrático emérito de Derecho Administrativo  
Universidad Autónoma de Madrid (España)*

D.<sup>a</sup> Teresa Armenta Deu

*Catedrática de Derecho Procesal  
Universidad de Girona (España)*

ENLACES DE CONTACTO

[Contacto Boletín](#)

[Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia](#)

# EL DERECHO DE ALIMENTOS EN MATERIA CONCURSAL\*

JAVIER LETE ACHIRICA

*Profesor Titular de Derecho Civil*  
*Universidad de Santiago de Compostela*  
*Orcid: 0000-0002-3655-6583*

## **RESUMEN**

*La regulación del derecho de alimentos en el concurso de acreedores, que se contiene en los artículos 123 y 124 del TRLC amplía de forma notable una materia que adolecía de cierta confusión en el antiguo artículo 47 de la LC2003, suponiendo un claro avance con respecto a la legislación anterior. Su contenido actual, junto con las disposiciones del Código Civil en materia de obligación de alimentos entre parientes, ofrecen ahora margen suficiente a los tribunales para dirimir los conflictos que puedan surgir a propósito del derecho de alimentos en el concurso de acreedores.*

## **PALABRAS CLAVE**

*Derecho a alimentos, estado de necesidad, contenido, cuantía, periodicidad, duración, extinción.*

---

\* El autor desea agradecer los comentarios y sugerencias realizados por los revisores de este trabajo, sin perjuicio de reconocer que los posibles errores que pudieran subsistir son de su exclusiva responsabilidad.

## **THE RIGHT TO MAINTENANCE IN INSOLVENCY PROCEEDINGS**

### **ABSTRACT**

*The regulation of the right to maintenance in insolvency proceedings contained in articles 123 and 124 of the TRLC notably expands a matter that suffered from some confusion in the former article 47 of the LC2003, representing a clear advance with respect to the previous legislation. Its current content, together with the provisions of the Civil Code on maintenance obligations between relatives, now offer sufficient scope for the courts to settle any conflicts that may arise in relation to the right to maintenance in insolvency proceedings.*

### **KEY WORDS**

*Right to maintenance, state of need, content, amount, periodicity, duration, extinction.*

## SUMARIO

Lista de abreviaturas .....	6
1. Introducción .....	7
2. El fundamento del derecho a alimentos y su aplicación en el ámbito concursal...	10
2.1. Fundamento del derecho a alimentos en general.....	10
2.2. El derecho a alimentos en el ámbito concursal.....	13
3. Sujetos del derecho a percibir alimentos.....	16
3.1. Los sujetos «prioritarios» del derecho a percibir alimentos .....	16
3.2. Otros titulares del derecho a alimentos .....	20
4. Los alimentos y la exoneración del pasivo insatisfecho .....	26
5. El contenido del derecho a alimentos.....	28
6. La determinación de la cuantía y la periodicidad de los alimentos.....	29
7. Duración y finalización del derecho a alimentos.....	31
8. Conclusión.....	32
9. Bibliografía .....	33

## LISTA DE ABREVIATURAS

ADC: Anuario de Derecho Civil

ADCo: Anuario de Derecho Concursal

AJI: Actualidad Jurídica Iberoamericana

CC: Código civil

CCCat: Código civil de Cataluña

CCom1829: Código de comercio de 1829

CE: Constitución española

fasc.: fascículo

LC2003: Ley Concursal de 2003

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000

LEC1881: Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

RDP: Revista de Derecho Privado

RDF: Revista de Derecho de Familia

REDS: Revista de Derecho, Empresa y Sociedad

Riv.dir.civ.: *Rivista di diritto civile*

RJCat: Revista Jurídica de Catalunya

SAP: Sentencia de Audiencia Provincial

SJMer: Sentencia de Juzgado de lo Mercantil

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TRLR: Texto Refundido de la Ley Concursal, modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre

## 1. INTRODUCCIÓN

Los alimentos y el Derecho concursal guardan una relación estrecha que ha ido evolucionando y adaptándose a las circunstancias con el paso del tiempo. Antes de la entrada en vigor de la Ley Concursal de 2003, el régimen de los alimentos en los casos de concurso y quiebra aparecía de forma separada en los artículos 1314-1317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (alimentos en el concurso de acreedores) y en los artículos 1098-1099 del Código de Comercio de 1829 (alimentos en materia de quiebra).

El artículo 1098 del CCom1829 indicaba que todo quebrado que hubiera cumplido las disposiciones de los artículos 1017 y 1018 del propio Código (preceptos en los que se obligaba al comerciante quebrado a notificar la quiebra al juzgado en los tres días siguientes a aquel en que hubiese cesado el pago de sus obligaciones, entregando una exposición en que se manifestase en quiebra y designase sus bienes, y añadiendo el balance general de sus negocios y una memoria expresiva de las causas directas e inmediatas de su quiebra) recibiría una asignación alimenticia, cuya cuota sería graduada por el tribunal, con relación a la clase de quebrado, al número de personas de su familia, al haber que resulte del balance general, y a la calificación de la quiebra<sup>1</sup>. Como posteriormente desapareció el deber del deudor común de manifestarse en estado de quiebra, dicho preceptos fueron interpretados en el sentido de exigir que se tratase de una quiebra voluntaria<sup>2</sup>. A eso se añadía el artículo 1099 del CCom1829, a cuyo tenor, «los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas a los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto».

Por su parte, el artículo 1314, párrafo 1.º, de la LEC1881 decía que, si el concursado reclamase alimentos, «el juez le señalaría los que, atendidas las circunstancias, considerase necesarios, pero solo en caso de que, a su juicio, asciendan a más los bienes que las deudas». Esa apreciación y el señalamiento tenían el carácter de interinos, pudiendo ser modificados por la junta de acreedores, que, sin embargo, debía conceder los alimentos cuando no apareciera claramente que los bienes no bastaban para satisfacer las deudas, según el artículo 1315 de la LEC1881. El acuerdo de la junta concediendo o negando los alimentos podía ser impugnado por el deudor o por los acreedores que no hubieren concurrido a ella, y por los que hubieran disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si hubieran deducido su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo, por los trámites de los incidentes<sup>3</sup>. La pendencia del juicio de alimentos no constituía un obstáculo para que el concursado los percibiera,

---

1. El artículo 1098, párrafo 2.º, del CCom1829 continuaba diciendo que «si los síndicos tuvieran por excesiva la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes a los intereses de la masa».

2. URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN, «Efectos de la declaración de quiebra», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II (directores URÍA/MENÉNDEZ), Madrid, 2001, p. 932.

3. Cfr. artículo 1316 de la LEC1881.

siempre que el juez o la junta los hubieran concedido. Otra cosa era que el juicio se hubiera planteado contra la negativa del juez o de la junta a conceder los alimentos, en cuyo caso no procedían<sup>4</sup>.

La Ley Concursal de 9 de julio de 2003, que tenía por finalidad realizar una reforma global del Derecho concursal español, se basaba, entre otros principios, en el de unidad de disciplina. Esto implicaba que el concurso de acreedores se convertía a partir de entonces en un procedimiento unitario, aplicable a cualquier persona. Siendo indiferente que se trate de una persona natural o jurídica; que se trate de un deudor civil o mercantil; y que se trate de un español o de un extranjero, siempre que tenga en territorio español el «centro de sus intereses principales». Este carácter unitario del concurso ha supuesto la superación de la distinción tradicional entre procedimientos aplicables a los deudores civiles (beneficio de quita y espera y concurso de acreedores) y procedimientos aplicables a deudores mercantiles (suspensión de pagos y quiebra). Esta unidad de disciplina ha sido compensada con especialidades normativas según se trate de deudor civil o mercantil, o de persona natural o jurídica<sup>5</sup>. En lo que se refiere a los alimentos, el artículo 47 de la LC2003 se refería a esta materia, tanto en lo referente a los alimentos que el deudor concursado tuviera derecho a solicitar como respecto de los que él mismo tuviera el deber legal de prestar.

La reforma realizada en el ámbito concursal a través del Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020 ha supuesto, respecto de los alimentos, el desglose del antiguo artículo 47 de la LC2003, titulado «Derecho a alimentos», en dos preceptos separados: el artículo 123 del TRLC, que lleva el mismo título que el artículo 47 de la LC2003, y el nuevo artículo 124 del TRLC, bajo el epígrafe de «Deber de alimentos». Frente a la regulación anterior, que englobaba el derecho a alimentos en un solo artículo incardinado en un extenso Capítulo I (De los efectos sobre el deudor) del Título III (De los efectos de la declaración de concurso), ahora la nueva legislación aparece en la sección 3.<sup>a</sup> (De los efectos específicos sobre la persona natural), junto con el derecho a solicitar la disolución de la sociedad conyugal, de un idéntico Capítulo I del Título III del TRLC. El apartado 1 del artículo 47 de la LC2003 es ahora el artículo 123 del TRLC. Por su parte, el apartado 2 de dicho precepto se ha convertido en el nuevo artículo 124 del TRLC, bajo el epígrafe «Deber de alimentos».

Por último, la reciente reforma operada en el Texto Refundido de la Ley Concursal por la Ley de 5 de septiembre de 2022 destinada a transponer en nuestro ordenamiento la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, no ha supuesto ningún cambio formal ni material en el contenido de los artículos 123 y 124 del TRLC.

4. Cfr. artículo 1317 de la LEC1881.

5. ROJO, «El Derecho concursal», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 2.<sup>a</sup> ed. (directores URÍA/MENÉNDEZ), Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 901.



En todo caso, no puede obviarse la estrecha relación que existe entre la regulación «especial» de los alimentos en materia concursal, a que aluden principalmente los artículos 123 y 124 del TRLC, y la regulación «general» de la obligación legal de alimentos que se contiene en los artículos 142-153 del CC<sup>6</sup>.

---

6. Sobre su origen histórico y su plasmación en la legislación española antes de la promulgación del Código civil, JIMÉNEZ MUÑOZ, «La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes», ADC, 2006, fasc. II (abril-junio), pp. 744-745.

## 2. EL FUNDAMENTO DEL DERECHO A ALIMENTOS Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO CONCURSAL

### 2.1. Fundamento del derecho a alimentos en general

El deber de prestar alimentos se ha denominado, tradicionalmente, «obligación» y se ha configurado jurídicamente como tal. Esto implica que la obligación alimenticia tiene la misma estructura que la relación obligatoria general, conformándose en consecuencia como una prestación de naturaleza patrimonial. De esta manera, existe un sujeto activo titular de un derecho exigible y un sujeto obligado a cumplir la prestación. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de una obligación patrimonial «clásica», como las habituales que son objeto del Derecho de obligaciones, sino que más bien lo contrario. Es una obligación «legal», creada, impuesta y regulada por la ley sin que para nada intervenga en ella el principio de autonomía de la voluntad, que es el sustrato básico de las obligaciones reguladas en el Libro IV del Código Civil. Por consiguiente, el margen que se deja en la obligación alimenticia al libre juego de la libertad individual es muy limitado, concretamente, solo en materia de cumplimiento de esa obligación<sup>7</sup>.

La STS de 13 de abril de 1991 define la deuda legal de alimentos como aquella que se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras<sup>8</sup>, inspirándose en la STS de 8 de marzo de 1962<sup>9</sup>. Como dice la STS de 23 de febrero de 2000, la deuda alimenticia ha sido definida doctrinalmente como la deuda surgida entre parientas basada en lazos de solidaridad familiar, añadiendo a continuación que «tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico privado e individual»<sup>10</sup>.

El fundamento de la obligación de alimentos entre parientes ha sido objeto de viva discusión, especialmente por la doctrina italiana, que ha utilizado argumentos tan dispares como el interés familiar y el interés público<sup>11</sup>. También se ha suscitado entre

7. BELTRÁN DE HEREDIA ONÍS, «Comentario de los artículos 142-152 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo III-volumen 2.º, 2.ª ed. (director ALBALADEJO), Madrid, 1982, p. 15. CUENA CASAS, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentarios al Código Civil*, tomo I (director R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Valencia, 2013, pp. 1446 y SIERRA PÉREZ, «Comentario del artículo 142 CC», *Código Civil comentado*, volumen I, 2.ª ed. (directores CAÑIZARES LASO/DE PABLO CONTRERAS/ORDUÑA MORENO/VALPUESTA FERNÁNDEZ), Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 752.

8. RJ 1991, 2685.

9. RJ 1962, 1229.

10. RJ 2000, 1169.

11. CICU, «La natura giuridica dell'obbligo alimentare fra congiunti», *Riv.dir.civ.*, 1910, pp. 167 y 169, TEDESCHI, «Gli Alimenti», *Tratatto de diritto civile italiano*, tomo III (director VASSALLI), Torino, 1958, p. 373, y SECCO/REBUTTATI, *Degli alimenti. Commento del titolo. XIII del Libro I del Codice civile*, Milano, 1957, p. 7.

nosotros esta cuestión, afirmándose con carácter general que, en realidad y en derecho estricto, con la obligación alimenticia se tutela un interés privado, individual, que tiene su fundamento en el derecho a la vida, configurado como un derecho de la personalidad. Sin él no cabe la existencia ni el disfrute de los demás bienes<sup>12</sup>.

Como es bien sabido, este derecho a la vida aparece consagrado en el artículo 15 de la CE. La STC de 11 de abril de 1985, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código penal (a propósito de la despenalización del aborto), ha sentado la doctrina al respecto de la forma siguiente: el derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el artículo 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (...). La vida es un concepto indeterminado sobre el que se han dado respuestas plurívocas no sólo debido a las distintas perspectivas (genética, médica, teológica, ética, etc.), sino también en virtud de los diversos criterios mantenidos por los especialistas dentro de cada uno de los puntos de vista considerados (...)<sup>13</sup>.

En este sentido se ha manifestado la STS de 23 de febrero de 2000, que indica que la obligación alimenticia «tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura que tutela, pues, un interés jurídico privado e individual»<sup>14</sup>. De ahí que el contenido de esa obligación vaya dirigido a satisfacer las necesidades básicas del individuo, con el objeto de garantizar su subsistencia, teniendo pues carácter restrictivo<sup>15</sup>. Pero también ha justificado la STS de 1 de marzo de 2001 la obligación de prestar alimentos en el principio de la solidaridad familiar, «que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia»<sup>16</sup>. Ahora bien, la obligación legal de alimentos surge precisamente de la incapacidad de los poderes públicos para dar cobertura social a las personas en estado de necesidad, de modo que solo operará la obligación cuando esas necesidades no estén cubiertas de otro modo<sup>17</sup>.

Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, cuyo artículo 1 define al Estado como «social», son varios los preceptos constitucionales que desarrollan ese principio

12. BELTRÁN DE HEREDIA ONÍS, loc. cit., p. 23.

13. RTC 1985, 53.

14. RJ 2000, 1169.

15. CUENA CASAS, «Comentario art. 142 CC», cit., p. 1443.

16. RJ 2001, 2562.

17. CAÑIZARES LASO, «Obligaciones familiares básicas», *Derecho de familia* (coordinadora DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ), Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 139.

en virtud del cual es el Estado, esto es, los poderes públicos, los que deben velar por la subsistencia de los ciudadanos. En efecto, el artículo 41 de la CE dispone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, «que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo (...)». Además, según el artículo 50 de la CE, «los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio». La referencia que hace este último precepto a las obligaciones familiares es muy clara: las prestaciones de los poderes públicos no se supeditan a la insuficiencia de esas obligaciones<sup>18</sup>. A los preceptos mencionados, puede añadirse el artículo 27 de la CE, que reconoce el derecho de todos a la educación y recalca que la educación básica «es obligatoria y gratuita». De la lectura de todos estos preceptos constitucionales se desprende que la función de facilitar las prestaciones necesarias para atender a un conjunto de bienes vitales inmediatos se ha convertido en una tarea pública que el Estado debe garantizar. Solo cuando los poderes públicos no puedan cubrir esas necesidades, se podrá recabar el auxilio de la familia. Este planteamiento permite defender la idea de que la obligación de alimentos entre parientes tiene un carácter subsidiario respecto de las prestaciones públicas a que el alimentista pudiera tener derecho<sup>19</sup>.

Otra cuestión distinta es aquella que se refiere a la situación en la que un alimentista, a pesar de percibir una pensión de carácter público, no logra cubrir las necesidades mínimas de la persona. En esa hipótesis, si subsiste el estado de necesidad, la pensión sería compatible con una reclamación de alimentos entre parientes. De hecho, la STS (Social) de 24 de septiembre de 2008 ha reconocido la compatibilidad entre las prestaciones sociales de viudedad y de orfandad con la obligación de alimentos, la cual puede subsistir a pesar de que se perciban esas prestaciones sociales. En palabras de dicha sentencia, «las prestaciones de muerte y supervivencia no sustituyen a la obligación alimenticia, aunque ciertamente pueden atenuar las necesidades que están en su origen; y tampoco las prestaciones alimenticias efectivamente satisfechas por vía de aplicación voluntaria o por vía de aplicación contenciosa compensan o sustituyen a la obligación de pensiones de viudedad o de orfandad»<sup>20</sup>. Si bien es cierto que existen supuestos en los que la pensión de la Seguridad Social es subsidiaria de la obligación

---

18. Díez-PICAZO/GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, volumen IV-tomo I, 12.ª ed., Madrid, 2018, p. 41.

19. Díez-PICAZO/GULLÓN, op. cit., p. 42, que afirman que «si el presupuesto estricto de la obligación legal de alimentos radica en la situación de necesidad, es posible entender que esta situación solo existe cuando las instituciones sociales de protección no cumplen las funciones que tiene encomendadas. Esta regla solo quedará invertida en aquellos casos en que por precepto expreso las prestaciones sociales solo puedan recibirse a falta de prestaciones familiares».

20. RJ 2008, 5658.

alimenticia, lo que exige que el potencial beneficiario carezca de familiares obligados a prestarle alimentos<sup>21</sup>.

## 2.2. El derecho a alimentos en el ámbito concursal

Parece evidente que el motivo que justifica el reconocimiento del derecho a alimentos a favor del concursado persona natural o física radica en el hecho de que la limitación de sus facultades patrimoniales que implica la declaración de concurso al amparo de lo dispuesto por el artículo 28.1.3.º del TRLC no impide que pueda atender a sus necesidades vitales y a las de su familia durante la tramitación del concurso, «cuando en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimento» en palabras del artículo 123.1 del TRLC. Se produce de esta manera un desplazamiento hacia los acreedores del concurso de la carga de alimentos en favor del deudor concursado o de aquellos a quienes el deudor concursado deba alimentar<sup>22</sup>. Esto implica que el deudor concursado podría encontrarse en dos situaciones diferentes desde el punto de vista del derecho a alimentos: como alimentista, que solicita los alimentos para satisfacer sus propias necesidades, y como alimentante, que debe cumplir su obligación de alimentos respecto de su cónyuge y de sus parientes más cercanos. En todo caso, teniendo en cuenta que la finalidad primordial del concurso es su función solutoria respecto de los acreedores implicados en el mismo<sup>23</sup>, el reconocimiento por nuestra legislación de que el deudor concursado pueda tanto satisfacer como percibir alimentos con cargo a la masa activa implicará, obviamente, intentar adecuar el importe de los alimentos a las necesidades reales que existieran al respecto, pero siempre que haya en la masa activa bienes bastantes para prestarlos. Como dice la SAP de Ávila (sec. 1.ª) de 12 de diciembre de 2011, esa existencia de recursos suficientes no es sino «la plasmación de la más elemental norma de sentido común: no puede el alimentante (masa activa) dar al alimentista (concurado) lo que no tiene, de modo que podría resumirse su postura en la regla más simple posible: «si hay Sí, si no hay No», como haría cualquier persona administrando su propia economía doméstica»<sup>24</sup>.

Como en virtud de lo dispuesto por el artículo 192.2 del TRLC se exceptúan de la masa activa «aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables», no se integrarán en la masa los bienes que mencionan los artículos 606.1.º y 607 de la LEC<sup>25</sup>. Por consiguiente, el derecho del deudor concursado

21. CUENA CASAS, «Comentario art. 142 CC», cit., pp. 1444-1445.

22. YÁÑEZ VIVERO, «Alimentos e insolvencia familiar: la reforma concursal española y la experiencia italiana», RDP, núm. 3, mayo-junio 2013, p. 25.

23. ROJO, loc. cit., p. 899 y ss.

24. AC 2011, 2354.

25. Se trata del mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo, añadiendo que, en general, deben incluirse aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia. A lo anterior deben añadirse los sueldos y pensiones inembargables.

a reclamar alimentos solo existirá en la medida en que dichos bienes inembargables fueran insuficientes para satisfacer sus necesidades vitales, y las de su familia<sup>26</sup>. En esta hipótesis, tal y como indica el artículo 242.1.3.º del TRLC, el derecho a alimentos será un crédito contra la masa. Ese crédito podrá incluir tanto los alimentos a los que tuviera derecho el deudor, como los que él mismo «tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso». Esto implica que se incluyen los alimentos a que pudiera tener derecho el deudor concursado en su condición de alimentista como los alimentos que el deudor estuviera obligado a prestar como alimentante en cualquiera de las hipótesis que se puedan planterar al amparo de lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del TRLC.

Cuando la masa activa resulte insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, se aplicará entonces el orden que establece el artículo 250 del TRLC. En este sentido, desde que la administración concursal comunique al juez del concurso que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, tendrán preferencia de cobro los créditos vencidos o que venzan después de dicha comunicación que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa (art. 250.1 TRLC). En todo caso, se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios, la retribución de la administración concursal durante la fase de liquidación; y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa. Si la masa activa fuera insuficiente para atender estos créditos, el pago de los que hubieran vencido se realizará a prorrata (art. 250.2 TRLC)<sup>27</sup>.

No obstante, a tenor de lo dispuesto por el artículo 455.2.3.º del TRLC, cuando la sentencia que declare el concurso lo califique como culpable, el deudor concursado, e incluso las personas que de él pudieran percibir alimentos que fueran declaradas cómplices, perderán todo derecho de alimentos contra la masa. Fácilmente puede observarse que el precepto mencionado solo alude a la pérdida «de cualquier derecho» que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices pudieran tener como acreedores concursales o de la masa sin especificar restricción alguna al respecto. Esto implica que perderán cualquier derecho propio que tuvieran, se haya adquirido o

---

26. DÍAZ ALABART, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentarios a la Ley Concursal*, volumen I (coordinador R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, 2004, p. 411.

27. El artículo 250.3 del TRLC señala que el pago de los créditos contra la masa que no sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa se satisfará por el orden establecido en el artículo 242.1, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado. Tendrán prelación sobre los créditos del artículo 242.1.2.º los créditos por salarios e indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo generados tras la declaración del concurso en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago (art. 250.4 TRLC).

no con ocasión del acto ilícito realizado y con independencia del mayor o menor alcance que su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera tenido en la causación o en la agravación de la insolvencia<sup>28</sup>.

---

28. MARTÍNEZ MUÑOZ, «Comentario del artículo 455 TRLC», VV.AA., *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA CERO), Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 745.

### 3. SUJETOS DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS

Como ya se ha indicado previamente, los artículos 123 y 124 del TRLC se refieren a las personas que tienen derecho a percibir alimentos con cargo a la masa, que pueden ser el deudor concursado (en su condición de alimentista) o las personas a las que el deudor (en su condición de alimentante) deba proporcionar alimentos.

#### 3.1. Los sujetos «prioritarios» del derecho a percibir alimentos

El concursado persona natural, que se encuentre en estado de necesidad, tendrá derecho a percibir alimentos con cargo a la masa activa con el fin de atender a sus necesidades, pero también a las de su cónyuge y a las de sus descendientes que estén bajo su potestad. Aunque la declaración de que exista un «estado de necesidad» para que se pueda reconocer el derecho a percibir alimentos, que contiene de manera expresa el artículo 123.1 del TRLC, pueda parecer una obviedad, nuestra legislación anterior no trataba esta cuestión. De hecho, hay que poner de relieve que el antiguo artículo 47 de la LC2003 reconocía a cualquier concursado persona natural el derecho a percibir alimentos sin subordinarlo a una situación concreta de necesidad<sup>29</sup>, quizás por considerar esa situación de necesidad como un requisito obvio para conseguir el reconocimiento del derecho de alimentos. Sin embargo, semejante planteamiento no parece coherente con la ya aludida circunstancia de que el concurso tiene, como principal finalidad, la satisfacción de los créditos de los acreedores. En este sentido, el auto del JMer n.º 6 de Madrid de 11 de febrero de 2016 indica que el derecho de alimentos del concursado con cargo a la masa «requiere de un auténtico estado de necesidad en el alimentista», correspondiéndole a él acreditar puntualmente dicho estado. En definitiva, se trata de que el concursado se encuentre en el estado «de no poder asistir y sostener sus necesidades vitales más básicas, inaplazables y perentorias»<sup>30</sup>. Este planteamiento entronca con el concepto del derecho de alimentos que contiene el Código civil<sup>31</sup>, pues el nacimiento, subsistencia y cuantía de la deuda alimenticia dependen de las necesidades del alimentista, que deben apreciarse en relación con la persona concreta en el ámbito de lo preciso para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación (art. 142 CC)<sup>32</sup>. En definitiva, la legislación concursal en vigor mantiene, como era de esperar, el criterio que introdujo la Ley 38/2011, de 10 de octubre, en el artículo 47 de la LC2003

29. BELTRÁN, «Los efectos de la declaración de concurso sobre el concursado», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 2.ª ed. (directores URÍA/MENÉNDEZ), Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 981.

30. JUR 2016, 45047.

31. GARCÍA RIVAS, «Efectos del concurso de acreedores sobre el derecho de alimentos», RDF 2006, núm. 33, p. 94, DÍAZ ALABART, «Los alimentos del deudor en el concurso», *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar* (coordinadores CUENA CASAS/COLINO MEDIAVILLA), Cizur Menor (Navarra), 2009, p. 262 y ROCA I TRIAS, «El concurso del deudor persona física», RJCat, 2004, núm. 4, p. 1084.

32. DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario del artículo 146 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES RODRÍGUEZ/DÍEZ-PICAZO/R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO/SALVADOR CODERCH, Madrid, 1991, p. 531.



de supeditar el reconocimiento de los alimentos al estado de necesidad del concursado o de las personas de quienes deba responder<sup>33</sup>.

Tal y como se desprende del tenor literal del artículo 123.1 del TRLC, que alude exclusivamente al concursado que sea persona natural o física, no existe el derecho a alimentos a favor de una persona jurídica, puesto que la propia naturaleza de los alimentos solo puede hacerse valer respecto de las personas físicas<sup>34</sup>.

Aparte del deudor «persona natural» o física como titular del derecho a alimentos, el artículo 123.1 del TRLC se refiere también de forma expresa al cónyuge y a los descendientes que se encuentren bajo su potestad. Entre los cónyuges, constante matrimonio, el deber mutuo de alimentos forma parte del denominado deber de socorro mutuo que menciona explícitamente el artículo 68 del CC. En cambio, el deber de los progenitores de alimentar a los hijos menores se incluye dentro de uno más amplio generado por la filiación, tal y como mencionan los artículos 110 y 154 del CC<sup>35</sup>. Se integran así en la deuda alimenticia del concurso la situación de necesidad del deudor y aquellas en que pudieran encontrarse el cónyuge y los descendientes bajo su potestad. Si bien del tenor literal que utiliza el artículo 123.1 del TRLC se infiere que estarían excluidos del derecho a alimentos los descendientes del deudor concursado mayores de edad o legalmente emancipados<sup>36</sup>, no puede dejarse de lado la cuestión del mantenimiento de los hijos mayores de edad, que se ha generalizado en la actualidad por los tribunales ante situaciones de separación o de divorcio entre los progenitores. Al menos, con determinadas condiciones, mientras no alcancen un cierto grado de independencia económica. Por consiguiente, los hijos mayores de edad deben equipararse a los menores de edad en lo que respecta a sus necesidades de formación académica o profesional mientras no la hubieran concluido por culpa suya.

En todo caso, la determinación de si el alimentista se encuentra o no en situación de necesidad constituye una cuestión de hecho que habrá que valorar en cada caso particular, no pudiendo generalizarse ningún criterio al respecto; pues se trata de un concepto relativo, no susceptible de ampliación a todos los supuestos. La falta de recursos suficientes para atender las propias necesidades es lo que se puede considerar, en principio, «estado de necesidad». Si bien hay que advertir que una cantidad determinada de recursos puede ser suficiente para que una persona pueda llevar una subsistencia digna y que no lo sea para otra, en función de la edad, la salud, la capacidad para el trabajo, etc. E, incluso, será preciso tener en cuenta también el contexto social y temporal

33. UCEDA MARTÍNEZ, «El derecho y el deber de alimentos en el concurso de acreedores», AJI, núm. 17 bis, diciembre 2022, p. 363.

34. DÍAZ ALABART, loc. cit., p. 412 y ORDUÑA/PLAZA, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentario de la Ley Concursal*, tomo I (directores ROJO/BELTRÁN), Cizur Menor (Navarra), 2004, p. 954.

35. DÍAZ ALABART, loc. cit., p. 413.

36. AREOSO CASAL, *El nuevo marco regulatorio del derecho concursal. Adaptado al RD-Leg. 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal*, Madrid, 2020, p. 140.

en que se plantea la situación de necesidad. Obviamente, la determinación del estado de necesidad está sometida a la libre apreciación del juez, en función de la prueba practicada, teniendo en cuenta los recursos actuales del alimentista, pero proyectando también hacia el futuro su propia capacidad económica. Pues no se puede plantear el derecho de alimentos como un mecanismo de carácter general que invite al alimentista a no realizar actividades remuneradas con el fin de vivir cómodamente a costa de otros. No basta, por tanto, con encontrarse en situación o estado de necesidad, sino que será necesario acreditar también una incapacidad para trabajar<sup>37</sup>.

En el caso resuelto por la STS de 30 de junio de 2004 el alimentante era un anciano de 82 años y el alimentista un hijo de 25 años que explotaba una estabulación ganadera. El Tribunal declaró que la obligación del alimentante depende de la necesidad del alimentista y no existe cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria. No es suficiente el informe de la Guardia Civil relativo a que el alimentista es soltero y carece de toda clase de recursos económicos, de ingresos y de patrimonio propio dependiendo económicamente a todos los efectos de su madre. De hecho, la sentencia recalca que el referido informe de la Guardia Civil afirmaba que madre e hijo trabajaban en una explotación ganadera<sup>38</sup>. Como ha recogido la STS de 23 de febrero de 2000, quien reclama alimentos ha de probar que está desasistido del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional y que se halla en una situación de incapacidad total o parcial para realizar trabajos retributivos sean de tipo intelectual o manual<sup>39</sup>.

En cualquier caso, no está de más advertir que respecto de la obligación de alimentos a favor de los hijos, tanto de los menores como de los que hubieran alcanzado la mayoría de edad o se hubieran emancipado, la SAP (sec. 1.ª) de Pontevedra de 9 de marzo de 2017 pone de relieve que la obligación se extiende «hasta que éstos alcanzan «suficiencia» económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo»<sup>40</sup>. Así ya lo había estipulado con claridad la STS de 9 de noviembre de 2008 en un caso en que el progenitor opuesto a satisfacer alimentos a uno de los hijos no logró demostrar que la situación de necesidad del hijo se debiera a su propia conducta<sup>41</sup>. Ello obliga a analizar cada situación caso por caso, teniendo en cuenta el momento y lugar, para poder determinar si efectivamente el hijo puede desempeñar una concreta actividad y no lo hace por propia voluntad o por el hecho de que existan otras dificultades

37. CUENA CASAS, «Comentario del artículo 146 CC», *Comentarios al Código Civil*, tomo I (director R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Valencia, 2013, p. 1478 y DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario art. 146 CC», cit., p. 532.

38. RJ 2008, 4840.

39. RJ 2000, 1169.

40. JUR, 110512.

41. RJ 2009, 3.

que se lo impidan. Sin embargo, no basta la mera posibilidad subjetiva de realizar un trabajo para excluir el estado de necesidad, ya que la efectividad de ejercer un oficio, profesión o industria, de conformidad con la terminología utilizada por el artículo 152.3.º del CC, no depende únicamente de la capacidad física e intelectual de la persona necesitada, sino que debe valorarse especialmente desde una perspectiva objetiva, junto a la posibilidad concreta, inmediata y eficaz de realizarlo<sup>42</sup>.

La prueba del estado de necesidad incumbe al alimentista, de manera que tendrá que justificar que no está en condiciones de proveer por sí mismo a su propia subsistencia tal y como indica la STS de 15 de septiembre de 2006<sup>43</sup>.

A diferencia de la legislación anterior, que no contemplaba inicialmente (hasta su reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre) la posibilidad de alimentos a favor del integrante de una pareja de hecho, la nueva legislación concursal sí que alude de forma expresa a esta situación, si bien con algunas matizaciones.

La STS de 18 de mayo de 1992 definió la unión de hecho o pareja estable como una convivencia *more uxorio*, la cual «ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar»<sup>44</sup>.

En efecto, según el artículo 123.1 del TRLC, «el derecho a percibir alimentos para atender a las necesidades de la pareja de hecho solo existirá cuando la unión estuviera inscrita y el juez aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común». Por tanto, del tenor literal de este precepto parece desprenderse que el derecho a percibir alimentos en favor de la pareja de hecho del concursado depende, en primer lugar, de la inscripción de la unión de esa pareja de hecho en un registro público y, a continuación, de la apreciación judicial de la voluntad de los dos convivientes de la pareja, manifestada de forma expresa o tácita, o incluso derivada de hechos concluyentes, de querer formar un patrimonio común. Este planteamiento del artículo 123.1 del TRLC resulta, cuando menos, sorprendente, porque la legislación concursal tiene rango estatal y parece prescindir de los requisitos de las parejas de hecho a que se refieren las diversas leyes autonómicas que las regulan<sup>45</sup>. Por otra parte, cabe preguntarse dónde deben inscribirse las parejas de hecho para que se les pueda aplicar lo dispuesto en el precepto mencionado.

42. PADIAL ALBÁS, *La obligación de alimentos entre parientes*, Barcelona, 1997, p. 117.

43. RJ 2006, 6366. Cfr. STS de 23 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1169).

44. RJ 1992, 4907.

45. Sobre la falta de regulación con carácter general para las parejas de hecho y sus implicaciones en materia de alimentos, UCEDA MARTÍNEZ, loc. cit., pp. 368-369.

Sin embargo, conviene recordar a propósito de esta cuestión que en España no existe la pareja de hecho como estado civil y, en consecuencia, uno de los medios para demostrar la existencia de estas uniones es su inscripción en el correspondiente registro al que parece referirse el artículo 123.1 del TRLC<sup>46</sup>. En principio, esta inscripción es competencia de cada Comunidad Autónoma, salvo en los casos de la Región de Murcia, la Comunidad Foral de Navarra y la Ciudad Autónoma de Ceuta donde esta información corresponde a los ayuntamientos. Por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyo Código civil reconoce la existencia de «parejas estables de Cataluña», la inscripción en el registro es voluntaria y no tiene carácter constitutivo. Esto permite plantear la pregunta de si las parejas no inscritas, que aun así poseen todos los derechos civiles, ¿no tendrán, en cambio, derecho a alimentos «concursales» cuando se encuentren en situación de necesidad?

El artículo 234-1 del CCCat define a la «pareja estable» como dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial. Añade que «se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos. b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común. c) Si formalizan la relación en escritura pública».

El segundo requisito mencionado para que el integrante de una pareja de hecho tenga derecho a alimentos, consistente en exigir la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive su voluntad de querer formar un patrimonio común, procede del artículo 25.3 de la LC2003 en materia de concursos conexos, tras la reforma de dicho precepto por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Si la unión de una pareja de hecho permite modelar entre sus integrantes cualesquiera tipo de pactos que regulen sus relaciones económico-patrimoniales, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 1255 del CC, el legislador concursal exige la evidencia de querer formar un patrimonio común a la hora de tener en cuenta el derecho a percibir alimentos a favor de la pareja del deudor concursado. Este planteamiento resulta discutible, porque a los cónyuges que se encuentren en régimen de separación de bienes y no tengan, por tanto, una voluntad de patrimonio común, no se les niegan los alimentos. Por otra parte, ¿cómo va a ser posible que manifiesten su voluntad de tener un patrimonio común en un registro municipal, por ejemplo? No parece muy lógico, al tratarse de un registro de mero carácter administrativo.

### 3.2. Otros titulares del derecho a alimentos

Nuestra legislación concursal no limita la posibilidad del derecho a percibir alimentos a los supuestos contemplados en su artículo 123 (el propio deudor concursado, su cónyuge o pareja de hecho, y los descendientes bajo su potestad), ya que según el artículo 124.1 del TRLC «las personas distintas de las enumeradas en el artículo anterior respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de prestarlos» también podrán obtener alimentos con cargo a la masa (artículo 242.1.3.º del TRLC). No obstante, la

46. UCEDA MARTÍNEZ, loc. cit., p. 370.

obligación de alimentos se supedita en primer lugar, como también lo recalca el precepto anterior, al hecho de que en la masa activa existan bienes bastantes para prestarlos (requisitos de suficiencia), y, además, debe añadirse que no deberán existir otras personas, distintas del deudor concursado, que estuvieran legalmente obligadas a prestarlos (requisito de supletoriedad)<sup>47</sup>. Por consiguiente, la prestación de alimentos a favor de las personas a que se refiere el artículo 124 del TRLC tiene un evidente carácter subsidiario<sup>48</sup>.

Los beneficiarios del deber de alimentos a que alude el artículo 124 del TRLC son el cónyuge separado, los ascendientes, los descendientes no sujetos a la potestad del deudor concursado, o los hermanos, si bien en este último caso debe tenerse en cuenta que, a tenor del artículo 143, párrafo 2.º, del CC, «los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando lo necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista»<sup>49</sup>. Los beneficiarios de los alimentos del artículo 124 del TRLC deberán dirigir su demanda contra el concursado y la administración concursal, siguiéndose el procedimiento por los trámites del incidente concursal, conforme a lo dispuesto por el artículo 532.1 del TRLC.

El artículo 532.1 del TRLC señala que «todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso, se tramitarán por el cauce del incidente concursal».

A diferencia de las personas beneficiarias a las que alude el artículo 123.1 del TRLC, que no tienen que tramitar un procedimiento judicial para fijar la procedencia de la prestación de alimentos, su cuantía y periodicidad, en el caso de las personas interesadas al amparo del artículo 124 del TRLC se establece un sistema más exigente. En virtud del apartado 2 de dicho artículo, «el interesado deberá ejercitar la acción de reclamación de los alimentos ante el juez del concurso en el plazo de un año a contar desde el momento en que hubiera debido percibirlos». Termina diciendo que «el juez del concurso resolverá sobre su procedencia y cuantía». En la sentencia que al respecto se dicte deberá también indicarse la periodicidad de la prestación de alimentos. En este contexto, resulta llamativo que la nueva Ley concursal establezca el plazo de un año para el ejercicio de la acción de reclamación de los alimentos por parte de sus posibles beneficiarios, ya que el derecho de exigir alimentos es, por su propia naturaleza,

47. AREOSO CASAL, *Tratado práctico de Derecho Concursal*, tomo I, A Coruña, 2023, p. 249.

48. AREOSO CASAL, *El nuevo marco regulatorio...*, cit., , Madrid, 2020, pp. 140-141.

49. Como afirma DELGADO ECHEVERRÍA («Comentario del artículo 143 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH), Madrid, 1991, p. 526), los auxilios por alimentos «están condicionados a la ausencia de culpa grave en la causación, tanto de la indigencia como de los eventos que la motivaron; aunque algunos, con criterio más favorable al alimentista, entienden que la culpa que excluye los alimentos es solo la actual e inmediata con lo que no habría diferencia, a este respecto, con los demás alimentistas».

imprescriptible<sup>50</sup>. De hecho, el artículo 1966.1.º del CC solo contempla la prescripción de cinco años respecto de la acción para reclamar el pago de las pensiones alimenticias ya devengadas y no satisfechas<sup>51</sup>. Aunque existen opiniones que califican el plazo de un año del artículo 124.2 del TRLC como un plazo de caducidad<sup>52</sup>, en general se considera que es un plazo de prescripción por aplicación analógica del mencionado artículo 1966 del CC, con el alcance limitado que se ha indicado y como ejemplo de «modalización» de la regla especial de la Ley concursal frente a lo dispuesto en el Código civil<sup>53</sup>.

A tenor del apartado 3 del artículo 124 del TRLC, «la obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el juez del concurso. El exceso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario». Esta norma se aplica a los devengos que se produzcan después de la declaración de concurso, mientras que el crédito por alimentos derivado de una resolución judicial anterior al concurso, que nació y venció antes de la declaración de concurso, y que no ha sido pagado, es calificado por el artículo 281.2.1.º del TRLC como crédito contra la masa, tras la reforma operada por la Ley 16/2022. Se trata de una excepción a la regla de la subordinación de los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor concursado. Esto se debe al hecho de que el artículo 242 del TRLC ha sido reformado por la mencionada Ley 16/2022, que ha transformado la calificación de los alimentos devengados antes de la declaración del concurso de créditos ordinarios por la de créditos contra la masa. A partir de ahora, los créditos por alimentos, «devengados antes o después de la declaración de concurso», tendrán la consideración de créditos contra la masa. El propósito de este cambio legislativo parece ser el de proteger el crédito por alimentos a cargo del concursado persona natural, sea cual sea el momento en el que hubiera nacido ese crédito e independientemente de que haya o no resolución judicial a efectos del concurso. Cuestión diferente es que el juez del concurso pueda determinar en qué cuantía se satisfará el crédito por alimentos con cargo a la masa, pues en lo que exceda de esa cantidad se le concederá la condición de crédito concursal ordinario<sup>54</sup>.

50. DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH), Madrid, 1991, p. 523.

51. DÍEZ-PICAZO, «Comentario del artículo 1966 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo II (directores PAZ-ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH), Madrid, 1991, pp. 2158-2159.

52. COLINO MEDIAVILLA, «Comentario del artículo 124 TRLC», *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed. (directora PULGAR EZQUERRA), Madrid, 2023, p. 671.

53. AREOSO CASAL, *Tratado...*, cit., p. 250 y SUÁREZ ROBLEDANO, *Ley Concursal. Comentarios, concordancias, doctrina administrativa, jurisprudencia, legislación complementaria e índice analítico*, 8.ª ed., A Coruña, 2020, p. 222.

54. UCEDA MARTÍNEZ, loc. cit., p. 375 y FACHAL NOGUER, «¿El juez del concurso puede modificar el pago con cargo a la masa de la prestación de alimentos impuesta al concursado a favor de su cónyuge y descendientes?», *La Ley Insolvencia*, núm. 7, octubre de 2021, p. 4 (edición electrónica).

La STS (Pleno) de 13 de febrero de 2019, en un supuesto de créditos devengados antes de la declaración de concurso, y a propósito de un acuerdo extrajudicial de pagos, ha declarado que «en el concurso de acreedores, el art. 47.2 LC, tal y como lo hemos interpretado, otorga un instrumento al juez para, en su caso, evitar que la aplicación de las reseñadas reglas concursales pueda amparar abusos o situaciones objetivamente injustas. El juez podrá determinar qué parte de los créditos por alimentos deberían necesariamente ser abonados con cargo a la masa y, por lo tanto, preservarla de los efectos novatorios del convenio. Aunque este precepto se prevé para el concurso de acreedores, no existe inconveniente en que el juez encargado de aprobar el acuerdo extrajudicial de pagos pueda, para evitar un eventual abuso, excluir una parte del crédito por los alimentos del convenio para que fuera pagado con cargo a la masa. De este modo, el acuerdo de extrajudicial de pagos en ningún caso puede modificar el contenido de la obligación de pago de alimentos fijada judicialmente en un procedimiento de familia. Y las eventuales quitas y esperas incluidas en un acuerdo extrajudicial de pagos no afectarán a los créditos por alimentos devengados con posterioridad a la solicitud, pero sí a los devengados antes, salvo que el juez disponga que una parte de estos créditos sean pagados contra la masa»<sup>55</sup>.

En definitiva, el artículo 242.1.3.º del TRLC considera, en primer lugar, créditos contra la masa «los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso», es decir, los alimentos a que se refieren los artículos 123 y 124 del TRLC. Por consiguiente, serán siempre créditos contra la masa, con independencia de que hubieran sido establecidos por resolución judicial posterior a la declaración del concurso o de que se hubieran devengado con anterioridad o posterioridad a ese momento con origen en una resolución anterior<sup>56</sup>.

La facultad reconocida al juez del concurso para «revisar» una decisión adoptada previamente por otro órgano jurisdiccional no puede hacer olvidar que, a pesar de las amplias competencias reconocidas al juez del concurso respecto de las acciones civiles con trascendencia patrimonial que puedan dirigirse contra el patrimonio del deudor concursado, la competencia para resolver las cuestiones propias de Derecho de familia corresponde en exclusiva al juez civil ordinario. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 52.1.1.ª del TRLC, que indica que la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en la materia relativa a las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado, «con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores». Esto implica que el juez civil será quien decida sobre la procedencia y la cuantía de los alimentos en la sentencia correspondiente

55. RJ 2019, 372.

56. AREOSO CASAL, *Tratado...*, cit., p. 251 y ARIAS VARONA, «Comentario del artículo 242 TRLC», *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed., (directora Pulgar Ezquerro), Madrid, 2023, pp. 1372-1373.

al amparo de lo dispuesto por el artículo 141 del TRLC, que reconoce que las sentencias y los laudos firmes, dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de este. Además, establece que el juez del concurso «el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda». De esta manera, el juez del concurso podrá decidir qué alimentos son los que tienen la calificación de créditos contra la masa activa y cuáles no. No se trata de que el juez modifique una resolución anterior que hubiera fijado la pensión de alimentos<sup>57</sup>, sino solo de una cuestión de clasificación concursal del crédito por alimentos<sup>58</sup>. Por consiguiente, parece evidente que el artículo 124.3 del TRLC reconoce al juez del concurso la posibilidad de reducir la cuantía de los alimentos que deben satisfacerse con cargo a la masa de manera que «el exceso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario», al menos si se atiende a la literalidad de dicho precepto. En el caso de que el juez concursal decida minorar la cuantía de los alimentos que deban satisfacerse con cargo a la masa deberá hacerlo con una especial justificación<sup>59</sup>.

Resulta llamativo que en esta tesitura, en que el juez concursal puede, en la práctica, alterar la efectividad de los alimentos previamente fijados por el juez civil, no se prevea por la ley de manera expresa que, antes de tomar su decisión, el juez del concurso dé audiencia al deudor concursado y a la administración concursal. Los autores que han estudiado esta materia se decantan, sin embargo, por esta opción, así como también por el hecho de que se oiga previamente al beneficiario de los alimentos con el fin de evitar situaciones de indefensión<sup>60</sup>. En todo caso, a propósito de la obligación de alimentos a favor de los hijos, tanto de los menores como de los que hubieran alcanzado la mayoría de edad o se hubieran emancipado, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos judiciales ya mencionados, los cuales establecen ciertos límites en función de las circunstancias concretas.

Por otra parte, debe ponerse de relieve que la pensión compensatoria no tiene el carácter de alimentos por lo que no le será de aplicación el régimen que se acaba de exponer, pues, como señala la STS (Sala 1.ª) de 10 de octubre de 2008, su finalidad no es subvenir a las necesidades del cónyuge, sino compensar razonablemente el desequilibrio que la separación o el divorcio produzcan en uno de los cónyuges; afirmando que el presupuesto esencial para que nazca el derecho a obtener la pensión estriba en «la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de que gozaba cada uno antes y después de la ruptura»<sup>61</sup>. Se trata, pues, de un derecho que puede ser renunciado

---

57. Cfr. STS de 13 de febrero de 2019 (RJ 2019, 372).

58. UCEDA MARTÍNEZ, loc. cit., p. 376.

59. ORDUÑA/PLAZA, loc. cit., p. 957.

60. DÍAZ ALABART, loc. cit., p. 415, y, más claramente, AREOSO CASAL, *Tratado...*, cit., pp. 250-251.

61. RJ 2008, 5688. Por todos, GARCÍA RUBIO, *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Madrid, 2015, p. 167 y ss.



por quien sería su beneficiario, mientras que el derecho de alimentos constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, que no puede ser renunciada previamente. Solo las pensiones devengadas con posterioridad a la declaración del concurso podrán llegar a tener la consideración de créditos contra la masa en virtud de lo dispuesto por el artículo 242.1.13.º del TRLC.

«Son créditos contra la mesa: (...). 13.º Los créditos que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual por todo tipo de daños causados con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo distintos de aquellos a los que se refiere el ordinal 1.º de este apartado».

El derecho a percibir alimentos se extinguirá con la eficacia del convenio en virtud del artículo 394.1 del TRLC, con las salvedades indicadas a propósito del artículo 123 del TRLC, o con la apertura de la fase de liquidación al amparo del artículo 413.1.2.º del TRLC.

«Si el concursado fuera persona natural la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos: (...) 2.º La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo».

#### 4. LOS ALIMENTOS Y LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Una de las novedades introducidas por el Texto Refundido de la Ley concursal promulgado en 2020 ha sido la regulación sistemática y detallada del «beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho» (BEPI), concretamente en los artículos 486-502 del TRLC. Esto ha supuesto una mejora notable respecto de la legislación concursal promulgada en 2003, la cual fue objeto de diversas iniciativas posteriores de reforma que tenían por objetivo solucionar el pésimo tratamiento que dispensaba a la persona física insolvente. Se trataba, esencialmente, de corregir una aplicación indiscriminada del principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del CC, del que constituye una excepción el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, para evitar la condena del deudor a la exclusión social<sup>62</sup>.

Pero la primera reforma que intentó paliar la regulación original de la Ley concursal de 2003, a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización no fue precisamente afortunada, ya que limitó su ámbito de aplicación a las personas físicas que ostentasen la condición de empresarios<sup>63</sup>. Fue necesario esperar a la promulgación de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social<sup>64</sup>, que modificó el régimen de segunda oportunidad instaurado previamente por la Ley 14/2013 para que se introdujese en nuestro ordenamiento la posibilidad excepcional de exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de las personas físicas. En este contexto, la Ley 25/2015 introdujo el artículo 178 bis de la LC2003, que ha sido refundido en los artículos 486 y ss. del TRLC<sup>65</sup>. A su vez, esta regulación ha sido objeto de reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

En la actualidad, el artículo 486 del TRLC determina que «el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe (...)».

---

62. CUENA CASAS, «Comentario del artículo 486 TRLC», *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COFO), Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 907.

63. El artículo 178.2 de la LC2003 indicaba que «en los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes (...)».

64. La promulgación de la Ley 25/2015 se vio estimulada por la publicación de la Recomendación 2014/135/UE, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial, en virtud de la cual la Comisión Europea trató de animar a los Estados miembros a establecer un marco común que permitiese la reestructuración eficiente de las empresas viables con dificultades financieras, y que brindase, además, una segunda oportunidad a los empresarios honrados, con el fin de fomentar el espíritu empresarial, la inversión y el empleo, y contribuir así a reducir los obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior.

65. «El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa».

indicándose a continuación los diversos criterios y matizaciones que se establecen al efecto. En lo que atañe a la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el artículo 489.1 del TRLC dice que «la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas», con la excepción que contiene el núm. 3 de dicho precepto a propósito de las deudas por alimentos. Se eliminan así las dudas que pudieran existir respecto de la interpretación del antiguo artículo 491 del TRLC en sus dos apartados, con referencia a los créditos por alimentos<sup>66</sup>. Se produce así una coordinación necesaria entre legislación civil general y legislación concursal que tiene su justificación en el propio fundamento constitucional, europeo e internacional de los créditos por alimentos, al menos de los que corresponden a los hijos menores de edad<sup>67</sup>.

---

66. CUENA CASAS, «Comentario del artículo 491 TRLC», *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COTO), Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 942.

67. GADEA SOLER, «El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Tratamiento de los créditos públicos y por alimentos en las primeras resoluciones dictadas después de la entrada en vigor del TRLC», REDS, núm. 17, julio-diciembre 2020, p. 35.

## 5. EL CONTENIDO DEL DERECHO A ALIMENTOS

Aunque la obligación legal de alimentos que regulan los artículos 142-153 del CC no es una institución totalmente equiparable al derecho del deudor concursado a percibir alimentos con cargo a la masa activa, parece indudable que, a la hora de intentar determinar cuál es el contenido del derecho a alimentos, el artículo 123 del TRLC habrá que estar a lo dispuesto en esta materia por las disposiciones del Código civil. En efecto, mientras que el artículo 142 del CC especifica qué debe entenderse por alimentos, el artículo 146 del CC se refiere a la necesaria proporcionalidad que debe existir de su cuantía «al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe». Por consiguiente, los alimentos comprenderán todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, incluidos los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo, así como los gastos de educación e instrucción<sup>68</sup>.

Del mismo modo que sucede con la obligación legal de alimentos que contempla el Código civil, los alimentos a que se refiere la Ley concursal tienen un carácter personalísimo, lo que implica que serán irrenunciables e intransmisibles para el alimentista<sup>69</sup>, en este caso el deudor concursado u otras personas que tuvieren derecho a los mismos. Lo que no impide, naturalmente, que se pueda renunciar expresa o tácitamente a las obligaciones ya devengadas, las cuales quedarían integradas en la masa activa<sup>70</sup>.

---

68. COLINO MEDIAVILLA, «Comentario del artículo 123 LC», *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed. (directora PULGAR EZQUERRA), Madrid, 2023, p. 669.

69. DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/SALVADOR CODERCH), Madrid, 1991, p. 523.

70. ORDUÑA/PLAZA, loc.cit., pp. 954-955.

## 6. LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y LA PERIODICIDAD DE LOS ALIMENTOS

A diferencia de la legislación anterior, que no mencionaba las circunstancias y necesidades concretas del deudor a la hora de determinar la cuantía de los alimentos, el artículo 123.1 del TRLC se refiere ahora de forma explícita al «estado de necesidad» del concursado para reconocer su derecho a percibir alimentos<sup>71</sup>. En este contexto, la cuantía de la deuda alimenticia vendrá determinada por la correlación entre las necesidades concretas del deudor concursado y la capacidad de la masa activa, atendidos los intereses de los acreedores.

A efectos de determinar la cuantía de los alimentos, hay que distinguir en función de la situación de intervención o de suspensión del concursado. En el concurso voluntario, al conservar el deudor sus facultades, la cuantía y la periodicidad de los alimentos serán, en palabras del artículo 123.2 del TRLC, «los que determine el juez, oídos el concursado y la administración concursal». Los alimentos podrán modificarse con posterioridad, según el apartado 3 del mismo artículo, a instancia del propio deudor o de la administración concursal, que parecen ser los únicos legitimados para solicitar la pertinente modificación al juez sin que se permita a terceros formular dicha solicitud. Este planteamiento implica que el deudor podrá hacer alegaciones sobre la fijación de la cuantía de los alimentos, al margen de que sean o no tenidas en cuenta por el juez.

En el caso resuelto por la SJMer núm. 1 de las Islas Baleares de 2 de noviembre de 2007, en que se trataba de revocar o reducir el importe de un crédito de alimentos contra la masa que había sido fijado mediante una solicitud de parte legítima, apoyada en la audiencia del órgano de administración del concurso y resuelta por auto judicial susceptible de recurso según las normas generales, el tribunal declaró que «la legitimación para solicitar la revocación o modificación de los alimentos corresponde a la Administración Concursal y al concursado, sin que se permita a terceros formular dicha solicitud»<sup>72</sup>.

En cambio, en caso de intervención, al estar el deudor desposeído de sus facultades, la cuantía y la periodicidad de los alimentos vendrán determinadas de forma unilateral por la administración concursal, sin que el deudor concursado pueda hacer alegaciones al respecto. Aunque en este supuesto de intervención el artículo 123 del TRLC no contempla en ninguno de sus apartados 2 y 3 la posibilidad de ulteriores modificaciones en la cuantía y periodicidad de los alimentos para el caso de que se produzca algún cambio en las circunstancias tenidas en cuenta con anterioridad, no es esta la opinión que defienden los autores que han estudiado esta materia. Al contrario, ellos consideran que también en caso de intervención la administración concursal podrá modificar la

71. Así lo entendía también respecto a la regulación anterior CUENA CASAS, «El derecho de alimentos en el concurso de acreedores», ADCo núm. 20/2010. BIB 2010\200 (edición electrónica), p. 7.

72. JUR 2008, 350816.

decisión previamente adoptada sobre la cuantía y periodicidad de los alimentos, cuando existan razones que así lo justifiquen<sup>73</sup>. La posible impugnación que el deudor concursado pretenda realizar de la decisión adoptada por la administración concursal deberá sustanciarse por el cauce del incidente concursal a que se refiere el artículo 532 del TRLC.

Parece obvio que los jueces de lo mercantil, al margen de lo ya comentado a propósito del artículo 192.2 del TRLC en relación con los artículos 606.1.º y 607 de la LEC, deberán tener en cuenta, entre otros elementos fácticos, el número de descendientes bajo la potestad del concursado, e incluso el hecho de que la masa activa estuviera soportando los gastos de vivienda (alquiler o crédito hipotecario) y los suministros básicos (agua, electricidad y gas)<sup>74</sup>. En todo caso, en la hipótesis de que no existan datos precisos sobre las necesidades que hubiera que atender y tampoco acerca de los recursos de los que se pueda disponer, el auto del JMer n.º 1 de Bilbao de 24 de marzo de 2009 ha considerado que nuestro ordenamiento pretende salvaguardar, al menos, el importe del salario mínimo interprofesional al que hace referencia el artículo 607.1 de la LEC<sup>75</sup>. Este índice ha sido sustituido, para efectos no salariales, por el Indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) mediante el RDL de 25 de junio de 2004 para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía. En este caso, el tribunal consideró prudente y razonable fijar como alimentos, con periodicidad mensual, la cantidad de 527,24 euros<sup>76</sup>, que era la fijada para el año 2009 por la disposición adicional 28.ª de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. En la actualidad, la disposición adicional 90.ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ha fijado como IPREM una cantidad mensual de 600 euros.

Aunque el artículo 123 del TRLC guarda silencio sobre la cuestión de la periodicidad del pago de los alimentos, lo más probable es que se fijen por meses adelantados con arreglo al criterio que establece el artículo 148, párrafo 2.º, del CC para los alimentos entre parientes<sup>77</sup>. No es esta la única solución admisible, si bien parece la más práctica y razonable.

73. NANCLARES VALLE, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentarios a la Ley Concursal*, tomo I, 2.ª ed., (director CORDÓN MORENO), Cizur Menor (Navarra), 2010, p. 542, AREOSO CASAL, op. cit., p. 140 y COLINO MEDIAVILLA, loc. cit., p. 670.

74. COLINO MEDIAVILLA, loc. cit., p. 670.

75. Dicho precepto dice, literalmente, que «es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional».

76. JUR 2009, 233761.

77. El artículo 148, párrafo 2.º, del CC determina que el pago de los alimentos se verificará «por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente».

## 7. DURACIÓN Y FINALIZACIÓN DEL DERECHO A ALIMENTOS

A tenor del artículo 123.1 del TRLC, el derecho a alimentos podrá hacerse efectivo durante la tramitación del concurso, salvo que, obviamente, hubiera desaparecido su necesidad o se hubiera producido la muerte o la declaración de fallecimiento del concursado. Una vez aprobado el convenio por sentencia judicial, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, «que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio», tal y como indica el artículo 394.1 del TRLC. Por consiguiente, podría darse el caso de que el convenio mantuviera los alimentos previamente fijados, o, en cambio, que los modificara ateniéndose a circunstancias que así lo justifiquen. Tales alimentos podrán seguir prestándose hasta que sea firme el auto de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio. Como señala el artículo 467 del TRLC, ello se producirá «una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieran ejercitado».

Si el concursado fuera persona natural, la apertura de la fase de liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, con la excepción, calificada de importante y humanitaria, de que la obligación de alimentos «fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo», como señala el artículo 413.1.2.º del TRLC. Como fácilmente puede observarse del tenor literal de dicho precepto, no basta con ser descendiente para estar incluido en la excepción, sino que es necesario, además, estar bajo la potestad del concursado. Esto implica que, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, solo los hijos menores de edad podrán beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 413.1.2.º del TRLC. Al derogar la Ley 8/2021 la figura de la patria potestad prorrogada, los hijos mayores de edad que sufran discapacidad, que ya no estarán bajo la potestad de sus progenitores, quedarían fuera de la excepción<sup>78</sup>.

Desde que la administración concursal comunique al juez del concurso que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, el artículo 250 del TRLC establece el orden de preferencia para pagar los créditos que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa. Tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, ha sido suprimida la expresa inclusión, entre los créditos preferentes, de los créditos por alimentos devengados tras la apertura de la fase de liquidación en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional<sup>79</sup>.

78. AREOSO CASAL, *Tratado práctico de Derecho Concursal*, tomo I, A Coruña, 2023, pp. 251-252.

79. Su preferencia solo era superada, en la versión anterior a la reforma, por los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional y por los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendiente de pago.

## 8. CONCLUSIÓN

La regulación del derecho a alimentos que se contiene en los artículos 123 y 124 del TRLC tiene mayor calidad técnica que la anteriormente incluida en el artículo 47 de la LC2003. De hecho, algo tan elemental como la exigencia de que el deudor concursado se encuentre en situación de necesidad para tener derecho a alimentos se menciona ahora de forma expresa sin necesidad de tener que acudir, como fórmula supletoria, a las disposiciones del Código civil en materia de obligación de alimentos entre parientes. Además, la mención explícita entre los titulares del derecho a percibir alimentos del cónyuge, e incluso de la pareja de hecho, así como de los descendientes del deudor que se encuentren bajo su potestad, también merece un juicio positivo. Lo mismo hay que decir del reconocimiento del derecho a percibir alimentos de la masa a favor del cónyuge separado, de los ascendientes, de los descendientes no sujetos a la potestad del deudor concursado y, en su caso, de los hermanos. Se corrige así una situación harto confusa que el antiguo artículo 47 de la LC2003 no había logrado reflejar de manera adecuada. No obstante, quizás hubiera sido conveniente que el reconocimiento de la pareja de hecho se hubiera concretado de una manera más cuidadosa y coherente con nuestra legislación de ámbito general. Otro punto a favor de la legislación concursal en materia de alimentos, tras las modificaciones que ha experimentado en los últimos años, tiene que ver con la regulación más cuidadosa y conveniente del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por el contrario, la facultad que el artículo 124 del TRLC reconoce al juez del concurso de revisar, al menos desde el punto de vista de la calificación del crédito, una resolución sobre obligación de alimentos que hubiera sido pronunciada por un juez civil con anterioridad a la declaración del concurso no puede hacer olvidar que la competencia para resolver las cuestiones propias del Derecho de familia corresponde en exclusiva al juez civil ordinario. Este es el competente para decidir sobre la procedencia y la cuantía de los alimentos en la sentencia que corresponda, si bien el juez del concurso podrá decidir qué alimentos son los que tienen la calificación de créditos contra la masa y cuáles no. En este sentido, quizás hubiera sido conveniente que la posibilidad que se reconoce al juez del concurso de reducir la cuantía de los alimentos que deban satisfacerse con cargo a la masa se hubiera regulado con algo más de precisión. Parece que el legislador ha preferido decantarse por dejar abierta esa cuestión, al albur del juzgador conforme con las circunstancias.

En cualquier caso, la regulación actual de la materia supone un claro avance con respecto a la legislación anterior, poco detallada y en cierta medida contradictoria. Su contenido actual, junto con las disposiciones del Código civil en materia de obligación de alimentos entre parientes, ofrecen margen suficiente a los tribunales para dirimir los conflictos que puedan surgir a propósito del derecho de alimentos en el concurso de acreedores.



## 9. BIBLIOGRAFÍA

- AREOSO CASAL, Alfredo, *El nuevo marco regulatorio del Derecho Concursal. Adaptado al RD-Leg. 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Concursal*, Madrid, 2020.
- AREOSO CASAL Alfredo, *Tratado práctico de Derecho Concursal*, tomo I, A Coruña, 2023.
- ARIAS VARONA, Francisco Javier, “Comentario del artículo 242 TRLC”, *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed., (directora PULGAR EZQUERRA, Juana), Madrid, 2023, pp. 1363-1389.
- BELTRÁN, Emilio, «Los efectos de la declaración de concurso sobre el concursado», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 2.ª ed. (directores URÍA, Rodrigo/MENÉNDEZ, Aurelio), Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 957-984.
- BELTRÁN DE HEREDIA ONÍS, Pablo, «Comentario de los artículos 142-152 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo III-vol. 2.º, 2.ª ed. (director ALBALADEJO, Manuel), Madrid, 1982, pp. 1-54.
- BUEIS CASTAÑARES, Rubén de los, «Una visión panorámica de la regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la Ley Concursal y en la Directiva (UE) 2019/1023», *InDret* 2.2021, pp. 25-50.
- CAÑIZARES LASO, Ana, «Obligaciones familiares básicas», *Derecho de familia* (coordinadora DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gemma), Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 135-164.
- CICU, Antonio, «La natura giuridica dell’obbligo alimentare fra congiunti», *Riv.dir.civ.*, 1910, pp. 145-194.
- COLINO MEDIAVILLA, José Luis, «Comentario del artículo 123 TRLC», *Comentario a la Ley Concursal*, tomo I, 3.ª ed. (directora PULGAR EZQUERRA, Juana), Madrid, 2023, pp. 671-673.
- CUENA CASAS, Matilde, «El derecho de alimentos en el concurso de acreedores», *ADCo* núm. 20/2010. BIB 2010\200 (edición electrónica).
- CUENA CASAS, Matilde, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentarios al Código Civil*, tomo I (director BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Valencia, 2013, pp. 1443-1457.
- CUENA CASAS, Matilde, «Comentario del artículo 146 CC», *Comentarios al Código Civil*, tomo I (director BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Valencia, 2013, pp. 1476-1485.
- CUENA CASAS, Matilde, «Comentario del artículo 486 TRLC», *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COPO, Abel B.), Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 907-915.
- CUENA CASAS, Matilde, «Comentario del artículo 491 TRLC», *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COPO, Abel B.), Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 939-949.

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario del artículo 142 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES, Cándido/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis/BERCOVITZ, Rodrigo/SALVADOR CODERCH, Pablo), Madrid, 1991, pp. 522-524.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario del artículo 143 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES, Cándido/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis/BERCOVITZ, Rodrigo/SALVADOR CODERCH, Pablo), Madrid, 1991, pp. 524-526.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario del artículo 146 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo I (directores PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido/DÍEZ-PICAZO, Luis/BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo/SALVADOR CODERCH, Pablo), Madrid, 1991, pp. 530-532.
- DÍAZ ALABART, Silvia, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentarios a la Ley Concursal*, vol. I (director BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo), Madrid, 2004, pp. 407-421.
- DÍAZ ALABART, Silvia, «Los alimentos del deudor en el concurso», *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar* (coordinadores CUENA CASAS, Matilde/COLINO MEDIAVILLA, José Luis), Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 259-290.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, «Comentario del artículo 1966 CC», *Comentario del Código Civil*, tomo II (directores PAZ-ARES, Cándido/DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis/BERCOVITZ, Rodrigo/SALVADOR CODERCH, Pablo), Madrid, 1991, pp. 2158-2159.
- DÍEZ-PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, volumen IV- tomo I, 12.ª ed., Madrid, 2018.
- FACHAL NOGUER, Nuria, «¿El juez del concurso puede modificar el pago con cargo a la masa de la prestación de alimentos impuesta al concursado a favor de su cónyuge y descendientes?», *La Ley Insolvencia*, núm. 7, octubre de 2021, pp. 21-4 (edición electrónica).
- GADEA SOLER, Enrique, «El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Tratamiento de los créditos públicos y por alimentos en las primeras resoluciones dictadas después de la entrada en vigor del TRLC», *REDS*, núm. 17, julio-diciembre 2020, pp. 20-36.
- GARCÍA RIVAS, Francisco Javier, «Efectos del concurso de acreedores sobre el derecho de alimentos», *RDF*, 2006, núm. 33, pp. 79-110.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Madrid, 1995.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier, «la regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes», *ADC*, 2006, fasc. II (abril-junio), pp. 743-792.
- MARTÍNEZ MUÑOZ, Miguel, «Comentario del artículo 455 TRLC», *VV.AA., Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, tomo II (director VEIGA COPO, Abel B.), Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 725-751.

- NANCLARES VALLE, Javier, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentarios a la Ley Concursal*, tomo II, 2.ª ed., (director CORDÓN MORENO, Faustino), Cizur Menor (Navarra), 2010, pp. 534-549.
- ORDUÑA, FRANCISCO JAVIER/PLAZA, JAVIER, «Comentario del artículo 47 LC», *Comentario de la Ley Concursal*, tomo I (directores ROJO, Ángel/BELTRÁN, Emilio), Cizur Menor (Navarra), 2004, pp. 951-959.
- PADIAL ALBÁS, Adoración, *La obligación de alimentos entre parientes*, Barcelona, 1997.
- ROCA I TRIAS, Encarna, «El concurso del deudor persona física», *RJCat*, 2004, núm. 4, pp. 1077-1098.
- ROJO, Ángel, «El Derecho concursal», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, 2.ª ed. (directores URÍA, Rodrigo/MENÉNDEZ, Aurelio), Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 895-910.
- SECCO, Luigi/REBUTTATI, Carlo, *Degli alimenti. Commento del titolo XIII del Libro I del Codice civile*, Milano, 1957.
- SIERRA PÉREZ, Isabel, «Comentario del artículo 142 CC», *Código Civil comentado*, volumen I, 2.ª ed. (directores CAÑIZARES LASO, Ana/DE PABLO CONTRERAS, Pedro/ORDUÑA MORENO, Javier/VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario), Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 752-756.
- SUÁREZ ROBLEDANO, José Manuel, *Ley Concursal. Comentarios, concordancias, doctrina administrativa, jurisprudencia, legislación complementaria e índice analítico*, 8.ª ed., A Coruña, 2020.
- TEDESCHI, Guido, «Gli Alimenti», *Tratatto de diritto civile italiano*, tomo III (director VASSALLI, Filippo), Torino, 1958.
- UCEDA MARTÍNEZ, Sonia, «El derecho y el deber de alimentos en el concurso de acreedores», *AJL*, núm. 17 bis, diciembre 2022, pp. 356-383.
- URÍA, Rodrigo/MENÉNDEZ, Aurelio/BELTRÁN, Emilio, «Efectos de la declaración de quiebra», *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II (directores URÍA, Rodrigo/MENÉNDEZ, Aurelio), Madrid, 2001, pp. 926-946.
- YÁÑEZ VIVERO, Fátima, «Alimentos e insolvencia familiar: la reforma concursal española y la experiencia italiana», *RDP*, núm. 3, mayo-junio 2013, pp. 3-39.

MAQUETACIÓN

DISEÑO GRÁFICO GALLEGO Y ASOCIADOS, S. L.

[gallego@dg-gallego.com](mailto:gallego@dg-gallego.com)

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

[tienda.publicaciones@mjusticia.es](mailto:tienda.publicaciones@mjusticia.es)

San Bernardo, 62

28015 Madrid

